

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO

50001 33 31 003 2010 00328 00

EJECUTANTE

ALEXANDRA TORRES GARZÓN

EJECUTADO

: MUNICIPIO DE CUMARIBO (VICHADA)

ACCIÓN

: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se observa que al proceso no se le ha dado impulso de parte, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por perención para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 148 del C.C.A., señala que opera el fenómeno de la perención en aquellos eventos en los cuales el proceso permanece en secretaría sin impulso procesal de parte, durante un término de seis meses.

«Art. 148.- Perención del proceso. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso...

En virtud de la Ley 1285 de 2009, se adicionó el artículo 209 a la Ley 270 de 1996 y se restableció la institución de la perención para todos los procesos ejecutivos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"En materia de lo contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 148 del C.C.A., para que proceda el decreto de la perención del proceso se requiere que el mismo permanezca en secretaría inactivo por más de seis meses, término que se contabiliza desde la notificación del último auto, desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, y que dicha inactividad no obedezca a la suspensión del proceso decretada por el juez, sino al incumplimiento de las cargas procesales que le conciernen al demandante; adicionalmente dicha norma dispuso que la perención del proceso no procede cuando se trate de una acción de simple nulidad o en el evento que la parte demandante sea la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura procesal objeto del presente estudio, se tiene que la misma es una forma anormal de terminación del proceso, que conlleva su extinción como consecuencia de la parálisis injustificada del mismo por causa del incumplimiento de las cargas procesales impuestas tanto por el juez como por el ordenamiento jurídico a la parte demandante, lo que se traduce en una sanción para la parte actora incumplida, pues se presume que su conducta es contraria a los postulados



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

o principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones judiciales que propenden por una pronta y cumplida administración de justicia."¹

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia **T**-581 de 2011, ha manifestado que:

«...aún existiendo sentencia, es posible la terminación anormal del proceso por perención, en consideración a la especial naturaleza del proceso ejecutivo que permite que la instancia pueda estar sin finiquitar a pesar de la existencia de sentencia, siendo procedente esta figura ante la ocurrencia del lapso de tiempo señalado en la ley, sin que el actor haya promovido actuación que estaba a su cargo.

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención »

En este orden de ideas, se tiene, tal y como se expresó anteriormente, que el último auto fue notificado el 22 de agosto de 2017, en consecuencia a partir de esta fecha inicia a correr el término de seis meses de que habla el artículo 148 del C.C.A.

En armonía con lo anterior, el artículo 121 del C.P.C., norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala:

«En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años, se contarán conforme al calendario" (Subrayado fuera de texto)».

En consecuencia, se observa que efectivamente el día 22 de febrero de 2018, el proceso cumplió seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se notificó el auto precitado, sin que obre impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a decretar la perención del proceso.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto febrero 3/11. M.P. William Giraldo Giraldo, Rad.: 25000-23-27-000-2009-00073-01(18553).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la perención del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Alexandra Torres Garzón en contra del Municipio de Cumaribo (Vichada), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese las diligencias y cancélese su radicación.

Rama Judicial
Curusio Superior de la hudicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado Nº Q3 de fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria